



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: **29/11/2021** Y **29/11/2021**

Fecha: **26/11/2021**

81

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140052600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP - Y - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:45:52.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320150026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:25:25.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320160023700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CLEMENCIA CUJAR ORTIZ en representacion de MARIA DE LOS ANGELES BUENDIA	FISCALIA GANERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:19:09.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320170021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 14:09:56.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320170026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:44:53.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:04:56.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180004500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:38:05.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO TOVAR FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:12:30.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180013900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	OLIVERIO MUÑOZ	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:07:14.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANYELID YUCUMA CHIMBACO ren representacion de LUIS ALFREDO BONILLA YUCUMA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:09:44.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180030800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CONSTRUCASAS	MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:42:29.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIO QUINAYAS BOTINA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:11:15.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320180034400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER MOSQUERA VARGAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:33:36.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUZMAN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:58:11.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUZMAN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:58:57.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANEDY VALENCIA SAPUY Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 08:47:52.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190013400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOVANNY RAMOS OVIEDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 08:51:02.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:21:09.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO-SECRETARIA DE HACIENDA.	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:30:14.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:07:57.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:43:56.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200003600	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 08:53:11.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:22:20.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200017400	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTIN EDUARDO DEVIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:02:06.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200018000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:20:04.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200021000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIDA VIVIANA LOPEZ TIQUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:08:21.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200024700	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ILVIA POLANIA DE MURCIA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:27:40.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200025700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO LOSADA POLANIA	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:10:53.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:14:02.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES GOMEZ SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:17:57.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:24:42.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA PINILLA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:28:24.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320200029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORA PATRICIA ECHEVERRI MORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 10:48:00.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY LORENA QUINTERO PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 11:02:16.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210003600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD ESCOBAR BENAVIDES Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:32:38.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:44:28.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210007100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL RODOLFO PEREZ TORRADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:46:17.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210022100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO FALLA ALDANA	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:47:23.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210022200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:03:13.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210022400	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LORENA GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:23:15.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210022700	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILIAENA CEBALLOS ARIAS	NACION FISCALIA GENERAL DE NACION	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:49:39.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210022800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 07:53:29.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210023200	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:32:34.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210023400	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 06:31:41.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300320210023600	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ARMANDO GARCIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 09:50:49.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : CONSORCIO CONSTRUCASAS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00308 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las peticiones elevadas por el apoderado actor en memoriales presentados el 9 y 10 de septiembre de 2021, donde solicita seguir adelante la ejecución y que no se tome el primer memorial como escrito corriendo traslado de las excepciones, respectivamente; así mismo, resolver la solicitud del 13 de octubre hogaño, donde el togado solicita la corrección de la constancia secretarial del 8 de octubre de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, resulta importante aclarar que el juzgado se pronuncia mediante autos y sentencias; por lo tanto, es necesario clarificar que una constancia secretarial no equivale a una decisión del despacho, mucho menos puede otorgársele efectos jurídicos.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado actor cuando cuestiona la citada constancia secretarial, pues una vez revisado el expediente, se advierte que el recurso de reposición interpuesto el 28 de noviembre de 2019 contra el auto que libró el mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, el 12 de julio de 2019, fue presentando en forma *extemporánea*, tal como lo decidió esa misma Corporación.

Por lo tanto, no se presentó interrupción de los términos legales.

La consecuencia de aquella determinación, es que las excepciones de fondo presentadas contra el mandamiento de pago, corran la misma suerte, pues también se presentaron en forma extemporánea.

Maxime en este evento, en donde el expediente estuvo varios meses en el Tribunal hasta su devolución a esta agencia judicial, mediante oficio del 30 de agosto de 2021¹, y el escrito proponiendo excepciones tan sólo fue presentado el 7 y 8 de septiembre del presente año².

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

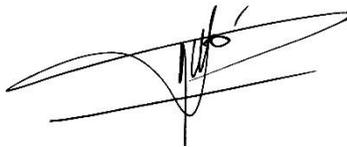
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la constancia secretarial del 8 de octubre del presente año, en el sentido de indicar que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, venció en silencio.

SEGUNDO: Declarar que el escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones de fondo, se presentó en forma extemporánea.

TERCERO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA

¹ Arch. 004 C01Principal E.E.

² Arch. 005y 006 C01Principal E.E.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión : EJECUTIVO
Demandante : JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ
Demandado : NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA /
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00266 00
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia, donde se exige judicialmente la ejecución para el cumplimiento de la sentencia proferida, a fin de obtener el pago efectivo de las sumas que se derivan de las órdenes contenidas en el fallo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia que originó la presente ejecución, fue dictada el 4 de diciembre de 2018, por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 41-001-33-33-003-2017-00266-00, siendo demandante el señor José Gregorio Montero Pérez y demandada la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional; quedando ejecutoriada el 19 de diciembre de 2018.

En esa decisión se declaró probada la prescripción de las acreencias causadas con anterioridad el 15 de marzo de 2013, la nulidad del acto ficto demandado; y como restablecimiento del derecho se dispuso:

“a) ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.171, la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado como soldado profesional, a partir de la fecha de su incorporación, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo. También deberá realizar el ajuste correspondiente a las prestaciones sociales percibidas debiéndose pagar la diferencia entre las acreencias reliquidadas y las ya

pagadas al demandante desde el 15 de marzo de 2013 por efectos de la prescripción cuatrienal.

b) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del artículo 187 del CPACA, SIGUIENDO PARA ESTO LA FÓRMULA DADA EN LA PARTE MOTIVA (...). Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

c) A esta providencia se dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.C.A. en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

d) Sin condena en costas a la parte demandada

(...)¹

2.2. Por medio de auto proferido el 2 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“...mandamiento de pago ejecutivo a favor de JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37.055.850,00), por concepto del pago de la diferencia entre las acreencias reliquidadas y las ya pagadas al demandante desde el 15 de Marzo del 2013.”²

Aclarando, que la ejecutada no efectuó el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación del anterior proveído.

2.3. Mediante escrito oportunamente presentado, la ejecutada propuso excepciones y solicitó prueba. De las exceptivas se corrió traslado mediante auto del 12 de agosto de 2021, por el término de diez días a la ejecutante, para que se pronunciara y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.³ A su vez, el apoderado del ejecutante descorrió el traslado.⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

¹ Pág. 9-10, Arch. 002 E.E.

² Arch. 010 Cuaderno de la Ejecución E.E.

³ Arch. 014, 016 Cuaderno de la Ejecución E.E.

⁴ Arch. 021 Cuaderno de la Ejecución E.E.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., en el presente asunto no hay lugar a resolver excepciones previas, por cuanto los hechos que las constituyan deben alegarse mediante el *recurso de reposición* contra el mandamiento de pago, y dicho recurso no fue propuesto.

3.2. Excepciones de fondo

El apoderado del ejecutado, contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las de *“Inexistencia de la obligación de hacer: hecho ejecutado”*, *“Ausencia de título ejecutivo”* y *“Necesidad de disponibilidad presupuestal”*, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta, por no estar dentro de las enunciadas por el artículo 442 del C.G.P.⁵

Valga aclarar que, frente a la excepción de *“Inexistencia de la obligación de hacer: Hecho ejecutado”*, que podría equipararse a la de *“pago”* (inc. 2, art. 442 CGP), dirá el despacho que tampoco resulta procedente tenerla como una excepción de fondo, pues el argumento principal no está referido al pago o solución de la obligación, sino a que la entidad ha realizado los trámites administrativos y presupuestales para efectuar la cancelación del título ejecutivo.

En efecto, sostuvo el togado que *“de conformidad con las afirmaciones y pruebas allegadas con la demanda, se conoce que la entidad profirió la respectiva Resolución de pago, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de lo ya acordado en conciliación; además que ya se reconoció el referido turno de pago para el cumplimiento de la obligación”*.

Argumento que, como se indicó, no se corresponde con la definición de pago establecida en el artículo 1626 del Código Civil, que dispone: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Por lo tanto, no resulta procedente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues no se presentó ninguna excepción de mérito.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P.⁶, pues el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso, merced a lo cual, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

⁵ "Artículo 442. Excepciones: **La formulación** de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁶ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.3. Condena en costas

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 y 340 del C.G.P. la parte vencida será condenada en costas, las cuales están integradas por las agencias en derecho.

La presente ejecución fue promovida el 26 de abril de 2021, fijando como cuantía de las pretensiones al subsanar la demanda, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.055.850)⁷.

A voces del artículo 25 del C.G.P. el proceso es de menor cuantía, por cuanto las pretensiones se formularon por una suma superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150 s.m.l.m.v.: 40 smlmv = \$36.341.040.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo relativo a los ejecutivos de primera instancia y de menor cuantía, se establece un límite de hasta el 10 % del pago ordenado.⁸

El Juzgado, en razón a la conducta procesal de la ejecutada, fija por concepto de agencias en derecho, de manera razonable y equitativa, el rango medio de lo establecido por el Acuerdo, esto es, el 5% del valor de las pretensiones, monto que asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.852.792)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a favor del señor JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ, por los siguientes conceptos:

“Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37.055.850,00), por concepto del pago de la diferencia entre las acreencias reliquidadas y las ya pagadas al demandante desde el 15 de Marzo del 2013.”

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.852.792)

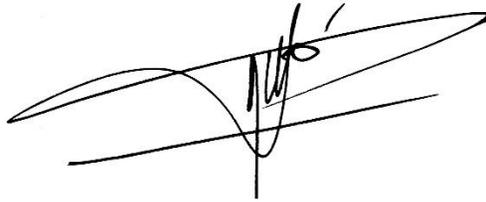
TERCERO: LIQUÍDESE el crédito conforme a lo señalado en los artículos 446 y concordantes del C.G.P.

⁷ Suma superior a 40 smlm sin exceder de 150 smlmv (40 smlmv = \$36.341.040) por lo que a voces del art. 25 del C.G.P. se trata de un proceso de menor cuantía.

⁸ Con sentencia que ordena seguir ejecución: Entre el 4 % y 10 % de la suma

CUARTO: NOTIFÍQUESE acorde con las disposiciones previstas en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CECILIA OCHOA DE CABRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Radicación: 41-001-33-33-000-2014-00526-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el presente caso se ejecuta con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 22 de marzo de 2018 y el 27 de octubre de 2020 respectivamente, con fecha de ejecutoria el 26 de noviembre de 2020, donde se dispuso:

“a) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- a sustituir y pagar el total de la pensión que devengaba el señor HUGO CABRERA LÓPEZ (q.e.p.d.) a la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, identificada con la C.C. No. 26.449.480 de gigante (Huila), en calidad de cónyuge, efectiva desde el 27 de junio de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 12 de noviembre del 2010.

b) Las sumas que resulte condenada la entidad accionada se reajustarán e indexarán a aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.”

El literal c) que ordenaba el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue revocado por la segunda instancia.

2.2. La entidad profirió la Resolución RDP 003807 del 18 de febrero de 2021, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes a la accionante, en el 100% del valor de la mesada que devengaba el causante, *efectiva desde el 27 de junio de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 12 de noviembre del 2010*, en cumplimiento del fallo mencionado en precedencia, sin establecer dentro de su articulado el valor de la mesada ni el monto del retroactivo, no



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

obstante, la obligación es clara y resulta fácil de determinar en una suma de dinero; y a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado la obligación, siendo ejecutable judicialmente, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la parte accionada para dar cumplimiento total a la sentencia en los términos del artículo 192, inciso 2 del C.P.A.C.A.

2.3. De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.154.547) M/CTE, valor que corresponde a las mesadas que ha dejado de percibir la señora Cecilia Ochoa de Cabrera, desde el 12 de noviembre de 2010 hasta la fecha de interposición de la demanda ejecutiva.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP y a favor de la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, y en consecuencia cumpla las obligaciones ordenadas en la sentencias proferidas el 22 de marzo de 2018 y el 27 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario de nulidad y establecimiento del derecho, en el sentido de incluir a la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA en nómina de pensionados a fin de que efectivamente perciba la mesada pensional mensual.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado: Leonor Olaya Amaya
Radicación: 41001-33-33-003 - **2017- 00214- 00**

Obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 19 de julio confirmado el 6 de agosto hogaño, declarando a su vez la falta de competencia jurisdiccional de dicha Corporación y de este Juzgado para conocer del presente asunto, se **ordena** por Secretaría la remisión del presente proceso a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles municipales de Neiva (reparto), para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CONSUELO DÍAZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA / LA
PREVISORA S.A. / EMPRESA MUNICIPAL
DE VIAS “ENVIAS” / ASEGURADORA
CONFIANZA S.A.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00320 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el desistimiento de las pretensiones y la terminación de la demanda respecto de los demandados DEPARTAMENTO DEL HUILA - GOBERNACIÓN DEL HUILA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentada por la apoderada de los accionantes, en virtud al **contrato de transacción** celebrado entre sus representados y la aseguradora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores CONSUELO DÍAZ, MARÍA OFELIA MOSQUERA IPUZ, actuando en nombre propio y en representación del menor EDINSON LOSADA MOSQUERA, PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ESTEFANÍA AMAYA LOSADA, y JORGE ELIÉCER LOSADA MOSQUERA, promovieron el medio de control de Reparación Directa en procura de obtener la declaración de responsabilidad de las demandadas por el fallecimiento del señor NACIANCENO LOSADA DÍAZ, -que acaeció como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018 en el municipio de Rivera - Huila, cuando se movilizaba en su motocicleta y en el cual se vio involucrado un vehículo volqueta de placas ODU255 de propiedad del DEPARTAMENTO DEL HUILA-; y la consecuente reparación de los perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su familiar.

2.2. La apoderada de los demandantes, mediante memorial allegado el 10 de noviembre del 2021, manifiesta desistir de la demanda de la referencia respecto de los demandados DEPARTAMENTO DEL HUILA, GOBERNACIÓN DEL HUILA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que se celebró contrato de transacción con los mismos el 8 de octubre de 2021; y a su vez requiere que se continúe el proceso respecto de la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS – ENVÍAS y la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

Para el efecto aporta el contrato de transacción al que alude.

2.3. Así las cosas, se procede a resolver sobre la transacción y la terminación PARCIAL del proceso de la referencia, atendiendo la normatividad vigente y el contrato de transacción aportado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De marco normativo y los requisitos del contrato de transacción para derivar de él los efectos pretendidos

Uno de los modos de extinguir las obligaciones, según el Código Civil, es el de la transacción, el cual ha sido definido como un contrato por medio del cual se termina extrajudicialmente un litigio:

Art. 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) *Por la transacción.*

(...)

Art. 2469. Definición de la transacción: es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Art. 2471. Poder que permite al mandatario transigir. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso C.G.P., al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la transacción así:

Art. 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio** o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este **continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

El artículo 176 del CPACA, alude a la transacción en los siguientes términos:

*Artículo 176. Allanamiento a la demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son **conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o*

adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

3.2. Del contrato de transacción aportado junto con la manifestación del desistimiento parcial de la demanda.

a.- El contrato de transacción celebrado el 8 de octubre de 2021, aportado como sustento de su *petitum* por la apoderada actora, señala como partes celebrantes del mismo a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y los demandantes CONSUELO DÍAZ, MARÍA OFELIA MOSQUERA IPUZ, EDINSON LOSADA MOSQUERA, PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA, ESTEFANÍA AMAYA LOSADA, JORGE ELIÉCER LOSADA MOSQUERA, y a la abogada DEISSI JOHANA RUEDA PADILLA quien aduce que obra en nombre de los demandantes en virtud al poder conferido.

En dicho documento las partes manifiestan que el acuerdo transaccional tiene por objeto finalizar y transigir de manera completa y definitiva las diferencias entre las partes celebrantes del mismo, surgidas de los hechos determinados en los antecedentes -que fueron los que dieron origen a la presente demanda-, y señala expresamente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. LAS PARTES de común acuerdo y manifestando su voluntad de manera expresa e irrevocable convienen celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual tiene por objeto finalizar y transigir de manera definitiva y completa las diferencias pasadas, presentes y futuras entre las PARTES, surgidas en los hechos determinados en el acápite de ANTECEDENTES.

LAS PARTES aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas, sin limitarse a indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho y perjuicios de cualquier índole, producidos en virtud de los hechos relatados en el acápite de ANTECEDENTES de este contrato, quedan definitivamente transigidos mediante este acuerdo”

En la “CLÁUSULA SEGUNDA: PAGO. LA ASEGURADORA se obliga a pagar a favor de los demandantes la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00 MCTE).

Esta indemnización incluye la indemnización por cualquier tipo de perjuicio, cualquiera que sea la naturaleza de este, patrimonial o extra patrimonial,

intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestaciones, comisiones, gastos u honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de antecedentes y en el objeto de este CONTRATO DE TRANSACCIÓN.”

(...)

CLAÚSULA QUINTA: EFECTOS: Con la suscripción del este CONTRATO DE TRANSACCIÓN y el pago convenido, LAS PARTES transigen cualquier diferencia o litigio presente o futuro relacionado con los hechos narrados en el acápite de ANTECEDENTES, y en consecuencia se declaran de manera definitiva e irrevocable a Paz y Salvo. Con la firma de este escrito, LOS DEMANDANTES declaran a la ASEGURADORA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, la tomadora, asegurada, el propietario y/o conductor del vehículo, libres de cualquier responsabilidad derivada de los hechos mencionados en el acápite de ANTECEDENTES.

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: DESISTIMIENTOS: LOS DEMANDANTES se comprometen a presentar ante las autoridades competentes el desistimiento de todas las acciones judiciales, prejudiciales o de cualquier índole, que se adelanten con ocasión de los hechos relatados en el acápite de ANTECEDENTES de este escrito.

(...)”

b.- El Acuerdo transaccional está firmado por la representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los demandantes CONSUELO DÍAZ, MARÍA OFELIA MOSQUERA IPUZ, PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA, JORGE ELIÉCER LOSADA MOSQUERA, y la abogada DEISSI JOHANA RUEDA PADILLA quien aduce que obra en nombre de los demandantes en virtud al poder conferido.

Respecto de los demandantes EDINSON LOSADA MOSQUERA, y ESTEFANÍA AMAYA LOSADA, se ha de reiterar que son menores y están representados por sus madres MARÍA OFELIA MOSQUERA IPÚZ y PAULA YULIETH LOSADA y por ende están representados judicialmente por su apoderada.

c.- El memorial dirigido a este Despacho, manifestando que desiste de la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA y la PREVISORA S.A., por haber celebrado acuerdo de transacción, y solicitando la terminación del proceso contra los demandados mencionados en precedencia, se encuentra suscrito por la abogada DEISSI JOHANA RUEDA PADILLA, quien actúa como apoderada de los accionantes, y el apoderado de LA PREVISORA S.A., abogado YESID GARCÍA ARENAS.

3.3. Del cumplimiento de los requisitos para aceptar la terminación parcial de la demanda por transacción

a.- Respecto del contrato de Transacción, ha definido el Consejo de Estado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”¹

En cuanto a sus características y requisitos o exigencias, ha señalado:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”²

b.- Descendiendo al asunto bajo examen, se advierte que el contrato de transacción versa sobre un asunto conciliable, pues versa sobre derechos de contenido económico, y no involucra derechos irrenunciables, amén de abarcar la totalidad de las pretensiones.

c.- Las partes tienen poder para transigir, comoquiera que el acuerdo fue celebrado y suscrito por la representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³, la apoderada de los accionantes DEISSI JOHANA RUEDA PADILLA,

¹ Auto del 28 de mayo de 2015. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Rad. 05001-23-31-000-2000-004681-01(26137)

² Ibídem.

³ Pág. 5 Arch. 031 E.E.

quien tiene poder para transar, y aunado, también suscribieron el acuerdo los accionantes.

d.- Para celebrar el acuerdo de voluntades aportado con la solicitud de terminación parcial del proceso, no se requiere autorización del gobierno nacional, dado que LA PREVISORA S.A., es una persona jurídica sociedad de economía mixta del orden nacional, y fue realizado por la aseguradora en cumplimiento del contrato de seguro que ampara al DEPARTAMENTO DEL HUILA, en condición de propietario del vehículo volqueta de placa ODU-255.⁴

En efecto, la Aseguradora expidió la Póliza Colectiva de Seguro de automóviles No. 3007762 donde el tomador asegurado es el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SEC. DE GOB. Y DESARROLLO COMUNITARIO, con una vigencia del 19 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2018, para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurrieran los vehículos de propiedad del Departamento del Huila, y dentro de los riesgos amparados se encontraba la responsabilidad civil por muerte o lesión a una persona.⁵

El vehículo volqueta de placa ODU-255, de propiedad del DEPARTAMENTO DEL HUILA, se vio involucrado en el accidente a causa del cual y debido a las lesiones sufridas, perdió la vida el señor NACIANCENO LOZADA DÍAZ, en el municipio de Rivera – Huila el 27 de septiembre de 2018.⁶

e.- El contrato de transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, pues en la cláusula segunda se especifica que la suma pactada de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. \$200.000.000 que la Aseguradora se obliga a pagar a favor de los demandantes *“incluye la indemnización por cualquier tipo de perjuicio, cualquiera que sea la naturaleza de este, patrimonial o extra patrimonial, intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestaciones, comisiones, gastos u honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de antecedentes y en el objeto de este CONTRATO DE TRANSACCIÓN.”*

f.- Y aunque el DEPARTAMENTO DEL HUILA no lo celebró, es claro que el acuerdo de voluntades al que llegaron la parte actora y la aseguradora no lo perjudica de ninguna manera, y por el contrario resulta beneficiado, por cuanto quien se obliga a pagar con la condición de que el Departamento quede indemne es la compañía aseguradora que le expidió la póliza donde figura como tomador y asegurado.

g.- Efectivamente, la transacción tiene como finalidad terminar el proceso frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., expresando de manera clara que los *“DEMANDANTES declaran a la ASEGURADORA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, la tomadora, asegurada, el propietario y/o conductor del vehículo, libres de cualquier responsabilidad derivada de los hechos.”*

h.- Así las cosas, en los términos en que las partes llegaron al acuerdo de voluntades, favorece a esos extremos de la Litis, no deriva en obligaciones para el

⁴ Pág. 100 Arch. 001 Cuaderno 1 E.E.

⁵ Pág. 10 Arch. 02 Llamamiento en Garantía La Previsora E.E.

⁶ Pág. 20 Arch. 02 Llamamiento en Garantía La Previsora E.E.. Pág. 25 Arch. 001 C. No. 1 E.E.

Departamento, ni compromete sus recursos; es claro en sus estipulaciones, y por ende no resulta lesivo para el patrimonio del Estado; además, se advierte la voluntad de dirimir de forma definitiva la controversia entre los extremos procesales que lo celebraron.

i.- Además, el memorial presentado vía correo electrónico al Juzgado manifestando el desistimiento de la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA y la PREVISORA S.A., por haber celebrado acuerdo de transacción, se encuentra suscrito por la abogada DEISSI JOHANA RUEDA PADILLA quien lo hace aduciendo ser la apoderada de los accionantes, y el apoderado de LA PREVISORA S.A., abogado YESID GARCÍA ARENAS.

j.- Entonces, el acuerdo libre y voluntario, conforme se explicitó, cumple los requisitos normativos de los artículos 176 del CPACA, 312 y 313 del C.G.P., y se ajusta al derecho sustancial, por lo que el Despacho estima que se debe aceptar la transacción y acceder a la solicitud de terminación del proceso, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la PREVISORA S.A., y de continuarlo frente a EMVÍAS y ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

4. CONCLUSIÓN:

Toda vez que el contrato de transacción fue un acuerdo libre y voluntario, celebrado válidamente entre las partes, en capacidad de las partes de contraerlo, pues se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas, cuyo objeto y causa son lícitas y no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, por lo que cumple los requisitos normativos de los artículos 176 del CPACA, 312 y 313 del C.G.P., procede a aprobarlo y acceder a la solicitud de desistimiento o de terminación parcial del proceso entre los demandantes y el DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., merced a la transacción.

De conformidad con el artículo 312 inciso 3 del C.G.P., se continuará el proceso frente a la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS EMVÍAS, la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. y la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada y a la aseguradora, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas y manifestaron expresamente transigir frente a las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado el 8 de octubre de 2021 entre la PREVISORA S.A. y los demandantes CONSUELO DÍAZ, MARÍA OFELIA MOSQUERA IPUZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor EDINSON LOSADA MOSQUERA, PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ESTEFANÍA AMAYA LOSADA, y JORGE ELIÉCER LOSADA MOSQUERA.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso frente a los demandados DEPARTAMENTO DEL HUILA y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., presentada por las partes DEMANDANTE y LA PREVISORA S.A., con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 8 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

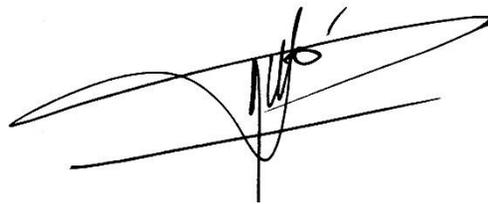
TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia frente a los demandados DEPARTAMENTO DEL HUILA y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: CONTINUAR el proceso frente a los demandados EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS - EMVÍAS y la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.. Así mismo, frente al llamado en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

SEXTO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41-001-33-33-003-2019-00021-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada por el señor Mauricio Guzmán García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes sumas de dinero:

"1. Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de MAURICIO GUZMAN GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.7.727.798 de Colombia, Huila, y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el pago de la sanción moratoria en razón el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 1071 equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el 13 de Abril de 2016 hasta el 01 de Agosto de 2016, teniendo en cuenta el salario básico devengado durante el periodo en que se causó la mora, la suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el 02 de Agosto de 2016, hasta la ejecutoria de esta sentencia, esto es, el 31 de julio de 2020.

LIQUIDACION CREDITO MAURICIO GUZMAN GARCIA					
SALARIO BASICO 2016	\$3.219.278	Dias sancion moratoria	110		
valor sancion	\$11.803.990				
TOTAL INTERESES					\$1.503.591,89

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

profirió la providencia respectiva..." (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

"...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso..."

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original)".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Norma aplicable al *sub judge* en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en *Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Despacho correspondió por reparto el proceso cuya sentencia se busca la ejecución, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 41-001-33-33-003-2019-00021-00, el cual hace parte del presente proceso ejecutivo, ejecutoriada el día 31 de julio del 2020, y conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia emitida el 15 de mayo del 2020 por este Despacho, en la parte resolutive definió lo siguiente:

“Primero: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo a la reclamación administrativa con radicado SAC 2017PQR19311 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, consagrada en Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al Señor MAURICIO GUZMÁN GARCÍA, la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el período comprendido entre el 13 de abril de 2016 hasta el 01 de agosto de 2016, teniendo en cuenta el salario básico devengado durante el período en que se causó la mora, la suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el 02 de agosto del 2016, hasta la ejecutoria esta sentencia de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva.

Tercero: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

A dicha sentencia se le adicionó en su parte resolutive mediante providencia del 15 de julio del mismo año, el siguiente numeral:

“Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el Municipio de Neiva, conformidad con las consideraciones de la parte considerativa de esta providencia”.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

al pago de sumas dinerarias".

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa en primer lugar que el medio de control se interpuso dentro del término establecido en el literal k, numeral 2, artículo 164 del CPACA. Así mismo, que nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); y un objeto: el pago de la sanción por mora.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que es la sentencia.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia (31 de julio del 2020) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, en los términos del artículo 192, inciso 2 del C.P.A.C.A., lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente por lo ordenado en las mismas.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

*"En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los***

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$11'803.990)**, por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, los cuales deberán ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia (31 de julio del 2020) hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **notjudicial@fiduprevisora.com.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021).

Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar

- b) **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificaciones judiciales de su despacho:
procjudadm89@procuraduria.gov.co.

c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE**, portadora de la T.P. No. 227.239 del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00021-00**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, certificado de depósitos a términos fijos, C.D.A.T., fiducias, que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administradas por la Fiduprevisora S.A. (Nit. 860.525.148-5), en las siguientes entidades bancarias de la Ciudad de Neiva: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SUDAMERIS, UTRAHUILCA.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionante no determinó con exactitud respecto de qué parte recaería la medida, ya que el NIT citado no corresponde a la entidad demandada, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en relación a la determinación clara de las personas objeto de la medida, el Despacho procederá a negar tal solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00222-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO**, actuando en nombre propio y en Representación de sus hijos menores **LUCIANA MENESES VALENCIA, e ISACC MENESES VALENCIA Y HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ** contra **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR- .**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO**
notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co
- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
- **Procurador 89 Judicial I Administrativo:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- **Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR Portador de la Tarjeta profesional No. 164.441 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320210022200?csf=1&web=1&e=swG5Zo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00234-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del circuito judicial de Bogotá Sección Cuarta, resolvió declarar la falta de competencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva- Huila (Reparto).

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO** contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconversión artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. ANDREA JULIANA CHAPMAN ARROYAVE identificada con la T.P.No.182.773 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03neicendojramajudicialgovco/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210023400?csf=1&web=1&e=vCsRXd>

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ESTHER MOSQUERA VARGAS Y OTROS**
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 - 00344 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12646082>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles veintitrés (23) de marzo del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/12646082>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **DIEGO ALEXIS DIAZ PISSO**
Demandado : ESE SAN ANTONIO DE PADUA
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 - 00045 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/12646133>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles veintitrés (23) de marzo del 2022, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifefizecloud.com/12646133>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS**

Demandado : EMGESA S.A E.S.P

Asunto : Fijar fecha para recaudar pruebas pendientes.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00268-00**

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de noviembre de los corrientes, se requirió a las partes para que informarán al despacho sobre las pruebas pendientes de recaudar, con el fin de señalar las fechas correspondientes para su práctica.

La apoderada de la entidad demandada Emgesa S. A. E. S. P, mediante correo electrónico allegado el 9 de noviembre hogaño, informó al despacho las pruebas que se encontraban pendientes de practicar.

Verificado el expediente, efectivamente se encuentran pendientes de recibir las pruebas que seguidamente se indicarán.

i.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra pendiente la sustentación del **dictamen pericial**; en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el término otorgado por el despacho, será la señora LAURA PATRICIA VEGA MURTE, quien sustentará el dictamen presentado por la parte actora.

ii.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA -EMGESA:

Falta por recaudar los **testimonios** de los señores VICTOR JULIO ANGEL ROJAS, YAMILE SAENZ OSPINA y MARCELA MARIA SANCHEZ ARCILA-

Documentales:

- Oficiar a la Agencia Nacional de tierras para que remita copia auténtica del expediente administrativo surtido con ocasión de a expedición de la Resolución 9649 del 20 de noviembre de 2013, Resolución 9191 del 15 de noviembre de 2013 y Resolución 9627 del 20 de noviembre de 2013.

De otro lado y con el fin de controvertir el dictamen de la parte actora, la apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P, presento



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dictamen pericial. Por lo anterior, se cita al perito JAIRO GOMEZ ESCAMILLA para que sustente su informe.

En consecuencia, para continuar la audiencia de pruebas, se fijará el día **jueves diez (10) de marzo de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**

Se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/12640756> .

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día **jueves diez (10) de marzo de 2022 a partir de las 10:00 am.**

SEGUNDO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/12640756>

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaria, se libren nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : SANDRA LORENA GALLARDO

Demandado : **NACION – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SECRETARIA DE EDUCACION DE PITALITO.**

Radicación : 410013333003 **2021- 00224 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ Deberá aportar **el acto administrativo** del cual pretende su nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ✓ Se presenta insuficiencia en el poder, por lo cual el mismo deberá ser allegado y especificarse con precisión las partes y sus representantes como quiera que por disposición del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, así lo establece, evento que no se adecúa a lo plasmado en el poder allegado a la demanda.
- ✓ Deberá estimar razonablemente la cuantía, tal y como se establece en el artículo 157 inciso 3.
- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210022400?csf=1&web=1&e=5OFY7O

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SANDDRA LORENA GALLARDO, en contra de la NACIÓN MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SECRETARIA DE EDUCACION DE PITALITO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210022400?csf=1&web=1&e=5OFY7O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO ONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPETICIÓN

Demandante : EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP

Demandado : **MARTIN EMILIO LUGO RICO**

Radicación : 410013333003 **2021- 00228 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ No se allega el concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandante sobre la procedencia de la acción de repetición (artículo 4º de la Ley 678 de 2001 y artículo 26 del Decreto 1716 de 2009).
- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT)

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[ROL/REPETICION/41001333300320210022800?csf=1&web=1&e=HBHQ](https://rol.repeticion.gov.co/rol/REPETICION/41001333300320210022800?csf=1&web=1&e=HBHQ)
[De](#)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad, instaurada por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, en contra de JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva EDUARDO RUBIANO CORTES identificado con T.P.No.12.150 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTRONICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPETICION/41001333300320210022800?csf=1&web=1&e=HBHQ
[De](#)

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO ONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
Demandado : **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**
Radicación : 410013333003 **2021- 00232 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210023200?csf=1&web=1&e=uwf0GK

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad, instaurada por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, en contra de JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDOONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : JHONATHAM RODRIGO BUENDIA CUJAR Y OTROS

Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -0023700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021¹, por lo anterior continúese con el trámite respectivo, esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

¹ [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320160023700/02SegundaInstancia/C02Aclaracion_CorreccionSentencia/012AutoCorrigeYAclaraSentencia\(2016-00237-01\)%20\(J.%203\).pdf?csf=1&web=1&e=b36Dyh](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320160023700/02SegundaInstancia/C02Aclaracion_CorreccionSentencia/012AutoCorrigeYAclaraSentencia(2016-00237-01)%20(J.%203).pdf?csf=1&web=1&e=b36Dyh)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPETICIÓN.
Demandante : E.S.E JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA
Demandado : EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS
Asunto : Aclara auto
Radicación : 410013333003-2019-00307-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, este despacho **aclara** el auto en el sentido de indicar que el togado recorrió el traslado de las pruebas documentales y se refirió frente a las mismas.

Aclarando, que los argumentos esbozados serán tenidos en cuenta por el despacho en su momento procesal oportuno, que no es otro que la sentencia.

Ejecutoriado el presente proveído, se ordena ingresar el expediente al despacho para que continúe en turno para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : UGPP
Demandado : ILVIA POLANIA DE MURCIA.
Asunto : Niega Solicitud adición / Ordena ingreso proceso al despacho para sentencia.
Radicación : 410013333003-2020-00247-00

Mediante solicitud allegada al correo electrónico del despacho, solicita la apoderada de la parte actora, que se adicione el auto emitido anteriormente en este asunto, al indicar: "*que se indique en la parte atinente a la fijación del litigio la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de sumas de dinero, se adicione el auto en el sentido de que también se solicita la condena en costas*".

Cabe anotar que la fijación del litigio, alude esencialmente a los aspectos probatorios que han sido objeto de debate entre las partes y que confluyen en el problema jurídico que deberá ser resuelto por el despacho, al momento de emitir el fallo respectivo.

El asunto atiente a las costas, es un elemento incidental del proceso, pues aun cuando no hayan sido solicitadas, es deber del juzgador entrar a resolver sobre ellas, tal como lo impone el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no hay lugar a adicionar el auto proferido por el despacho.

En firme la presente decisión, se ordena ingresar el expediente en turno al despacho para el correspondiente fallo de instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

ACCIONANTE : JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ

ACCIONADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

ASUNTO : Obedecer lo resuelto por el superior y comunicar orden de suspensión a la demandada

RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 **2020 00180 00**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia adiada 5 de octubre de 2021, resolvió **REVOCAR** la providencia proferida por este despacho y en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en el acuerdo municipal de Campoalegre (H) N° 012 de 2019, "Por medio del cual se aprueba la reformulación del plan básico de ordenamiento territorial de Campoalegre".

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada del 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE, por secretaría, la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal al Municipio de Campoalegre, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de suspensión impartida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, enviando copia de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HERNANDO TOVAR FAJARDO**
Demandado : **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2018-00074-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Departamento del Huila – Secretaria de Educación., en respuesta al oficio No. 516.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 030 https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180007400/01PrimerInstancia/C01Principal/030RepuestaRequerimientoDepartamentoHuila.pdf?csf=1&web=1&e=HoB8MC

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA SAS
Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO – SECRETARIA DE HACIENDA.
Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento/Ordena Requerir.
Radicación : 4100133 33 003-2019-00306-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por Minerales Barrios de Colombia S.A.S., obrante en los archivos digitales del 032 al 035 del expediente electrónico, en respuesta al oficio No. 957 de fecha 6 de octubre de 2021.

De otro lado, al observarse que aún no obra respuesta al oficio No.956 de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, se ordena requerir al Municipio de Palermo – Secretaría de Hacienda Municipal, para que dé respuesta a la orden probatoria. Por lo anterior se ordena librar nuevamente el oficio.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ELCIRA MURCIA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00279-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de los corrientes en el expediente digital¹, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que alleguen un canal digital o dirección electrónica en donde se pueda realizar la notificación del auto de admisorio y reforma de la demanda a la señora MARIA ADELA VALENCIA DE FORONDA, vinculada como litisconsorcio necesario.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo digital 036 https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190027900/036ConstanciaIngresoDespacho.pdf?csf=1&web=1&e=MaeuFc



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: **ALDEMAR NIETO ALARCON Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**

Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00103-00**

Vista la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de los corrientes en el expediente digital¹, se hace necesario **REQUERIR** a los apoderados de la parte actora y demandante para que alleguen un canal digital en donde se pueda realizar la notificación del auto de admisorio de la demanda a las entidades vinculadas como litisconsorcio necesario, a la Asociación de Pequeños Comerciantes de la Galería Municipal de Algeciras Huila en Liquidación (parte demandada) y a la Cooperativa Multiactiva de Profesionales en Obras Civiles -COOPROC LTDA (parte actora).

Lo anterior con el fin de continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo digital 035 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320200010300/035ConstancialIngresoDespacho.pdf?csf=1&web=1&e=V8KogW



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN EDUARDO DEVIA GONZALEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00174 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN¹**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de octubre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme

¹ Ver archivo digital 024 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	DALILA ROVIRA GARCIA
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00351 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de octubre de 2021, por medio del cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este despacho de rechazar la solicitud de ejecución de sentencia y, en consecuencia, **DECLARÓ** la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación y de este Despacho.

Por lo anterior, continúese con el trámite respectivo, esto es; el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto, una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE PITALITO
Demandada	OLIVERIO MUÑOZ
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00139 00

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncie al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm

¹ Ver archivo digital 037 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANYELID CHIMBACO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS
Asunto	Corrige y Adiciona requerimiento al Director Medicina Legal
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00192 00

I. Antecedentes

En auto del 01 de octubre de 2021, el Despacho resolvió, requerir por tercera vez al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional de Patologías Forenses Dr. Alberto Tejada Valbuena, para que procediera a designar un médico ginecobstetra para que realice la valoración a la historia clínica de la señora Anyelid Chimbaco.

Mediante solicitud allegada por Medicina Legal el pasado 14 de octubre de 2021, en el punto No 1 manifiesta lo siguiente: *Adjunta Auto del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, Huila, de fecha octubre 01 de 2021 del cual se extrae: "[...] designar un Médico Ginecobstetra que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora ANYELID CHIMBACO, [...]"*, nombre que no corresponde con el mencionado por usted en su petitorio.

Revisado el expediente a fondo, avizora el Despacho que efectivamente el nombre no es el correcto, a quien se le debe realizar la valoración a la historia clínica es a la señora **SHENSY VALENTINA YUCUMA CHIMBACO**.

Por otra parte, Medicina Legal solicita sea allegada en un mismo correo electrónico, el cuestionario y la historia clínica de SHENSY VALENTINA YUCUMA CHIMBACO, para que procedan a realizar la respectiva valoración.

Así las cosas, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional de Patologías Forenses Dr. Alberto Tejada, para que dentro del término de **diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda a **designar un Médico Ginecobstetra que realice la valoración a la historia clínica de la señora SHENSY VALENTINA YUCUMA CHIMBACO**, conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 08 de julio de 2020.

En mérito de la expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo Regional de Patologías Forenses, Dr. Alberto Tejada Valbuena, para que dentro del término de **diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda a **designar un Médico Ginecobstetra que realice la valoración a la Historia Clínica de la señora SHENSY VALENTINA YUCUMA CHIMBACO**, conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 08 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Expedir el respectivo oficio dirigido a Medicina Legal, anexando link del archivo digital No. 070 y 077 del expediente, en donde se encuentra el cuestionario a realizar y la historia clínica de Shensy Valentina Yucuma Chimbaco.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NOEMÍ QUINAYAS BOTINA
Demandada	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión
Radicación	41 001 33 33 003 2018 0033800

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el INPEC.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm

¹ Ver archivo digital 027 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARACELY OVIEDO MARTINEZ Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto	Requerir por tercera vez / Poner en conocimiento de las partes documental allegada.
Radicado	41001 33 33 003 2019 00134 00

En la medida en que la JURISDICCIÓN PARA LA PAZ no ha atendido los requerimientos efectuados por el despacho, se dispone requerir **POR TERCERA VEZ** a la Secretaría de la mencionada Corporación para que dentro del **término de diez (10) días** proceda a remitir la siguiente información; conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 15 de abril de 2021:

*“...oficiar a la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** para que dentro del término de **10 días hábiles siguientes** al recibo de la respectiva comunicación allegue copia escaneada del proceso que se adelanta contra Gustavo José Moreno Pimienta, José Hugo Rosa Ordóñez, Edwin Anacona Molina y David Rodríguez Triviño, por la muerte de Otoniel Oviedo Martínez, ocurrida el 15 de diciembre del 2006 en la Vereda Pará, Jurisdicción del Municipio de Gigante (Huila)...”*

Dicha información deberá ser allegada al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en un término no mayor a diez (10) días hábiles a partir del recibo del mismo...”

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.)

Por otra parte, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA¹, en respuesta al exhorto 378 de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA vez** a la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, para que dentro del término **de diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda allegar la documentación aludida en las consideraciones del presente proveído.

¹ Ver archivo digital 027 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: INCORPORAR, y poner en conocimiento de las partes la documental allegada por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en respuesta al exhorto 378 de 2021.

TERCERO: Por secretaria, remítanse los oficios.

Notifíquese y cúmplase

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON KENEDY GUEVARA CAMPOS Y OTROS
Demandada	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00094 00

En audiencia inicial del 02 de noviembre de 2021, se concedió el término de tres (3) días a las partes, los cuales empezaban a correr luego de que el apoderado de la parte actora corriera traslado de la solicitud de sometimiento a la JEP.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncie al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AURA SHYRLEY LOPEZ TIQUE Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2020-00210 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que no propusieron excepciones previas que resolver, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial para el próximo **22 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 10:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12593696> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, con T.P. 227.005 del C.S.J. conforme al mandato allegado en el escrito de contestación de demanda, como también al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA** con T.P. No. 138.853 del C.S.J. como mandatario de la entidad también demandada Rama Judicial, por dar cumplimiento a los artículo 73 y ss. Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARGO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	RODOLFO LOSADA POLANIA - MIDONIA CHALA CAMACHO
Demandado	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00257 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada MUNICIPIO DE PALERMO, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

Que el Municipio de Palermo, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN**, exceptiva que fue resuelta y declarada no probada en auto del 08 de octubre de 2021¹.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios provocados al señor Rodolfo Losada Polania y a la señora Midonia Chala Camacho ocasionados con la declaratoria de bien baldío de parte de su propiedad ubicada en el lote 227 manzana P Caserío El Juncal, nomenclatura carrera 3 No. 5C-26, adoptada por la Secretaria de Planeación y comunicada mediante oficio 3080 del 05 de septiembre de 2019.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

¹ Ver archivo digital 019 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEclcoQdmZGr9D65sCWYcUBkU-ELatzRKXKw43dGNwH7w?e=WBAVNR

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEclcoQdmZGr9D65sCWYcUBkU-ELatzRKXKw43dGNwH7w?e=WBAVNR

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Pone en conocimiento propuesta conciliatoria
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00268 00

Vencido el termino de traslado para alegar de conclusión y encontrándose el proceso para sentencia, la apoderada de la entidad accionada presento propuesta conciliatoria¹, el Despacho previo a continuar con el trámite procesal correspondiente dispone;

Poner en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma.

Para lo anterior se le otorga un plazo de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido dicho termino ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

¹ Ver archivo digital 020 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMES GOMEZ SANDOVAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Pone en conocimiento propuesta conciliatoria
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00271 00

Vencido el termino de traslado para alegar de conclusión y encontrándose el proceso para sentencia, la apoderada de la entidad accionada presento propuesta conciliatoria¹, el Despacho previo a continuar con el trámite procesal correspondiente dispone;

Poner en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma.

Para lo anterior se le otorga un plazo de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez vencido dicho termino ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme

¹ Ver archivo digital 019 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIRA OMAIRA BEDOYA BERMUDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00284 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva* y la de **caducidad**.

1.1.1.-La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de "Falta de integración del litisconsorcio necesario".

1.1.2.- Frente a la excepción de **caducidad**, establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el *literal d* del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 23 de mayo de 2018 con radicado 2018PQR14291, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación* y la *genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada el 23 de mayo de 2018 con radicado 2018PQR14291** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**; para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá **Personería** adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCGMtzR9lJFh-raQs4S7-UBpWivPiy98peFH5h0y4RIhg?e=5Gxgca

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de *Falta de integración del litisconsorcio necesario* y la de *caducidad*, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCGMtZR9IJFh-raQs4S7-UBpWivPiy98peFH5h0y4RIhg?e=5Gxgca

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ANGELA PINILLA LOPEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00287 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de "Falta de integración del litisconsorcio necesario"

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 02 de noviembre de 2018 bajo radicado 2018PQR30872, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación* y la *genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada el 02 de noviembre de 2018 bajo radicado 2018PQR30872** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiili2d9-0BBsVEiDdQ7kzkBSizo7naeF5ejqXFlxo87wg?e=7pcmHR

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiili2d9-0BBsVEiDdQ7kzkBSizo7naeF5ejqXFlxo87wg?e=7pcmHR

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORA PATRICIA ECHEVERRI MORA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00290 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva* y *de la caducidad*.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de "Falta de integración del litisconsorcio necesario"

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 10 de abril de 2019, bajo radicado 2019ER09694, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 10 de abril de 2019 bajo radicado 2019ER09694** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6lUXz7wl1OvGlt1Ee49DsBHC_LopPmfjhFnqLVrSlAjg?e=MZ1SWW

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6lUXz7wl1OvGlt1Ee49DsBHC_LopPmfjhFnqLVrSlAjg?e=MZ1SWW

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado	HUMBERTO GÓMEZ BAHAMÓN.
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2020-00036 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que no se propusieron excepciones previas, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo **22 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 11:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12645372> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva, a la abogada **YOLANDA HERRERA MURGUIETTO** con T.P. 180.706 del C.S.J. como apoderada principal del litisconsorcio necesario Colpensiones, conforme al mandato conferido¹, y al abogado **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO** con T.P. 317.648 del C.S.J. como apoderado sustituto (artículos 73 y ss. del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo 005 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURY LORENA QUINTERO PARDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00002 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva* y **de la caducidad**.

1.1.1.- La primera exceptiva se sustenta en que debe ser vinculada al presente proceso la Secretaria de Educación en donde se encuentre inscrita la demandante, toda vez que la demora que configuró la sanción, se inició en dicho ente territorial y es quien tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

Manifiesta que la entidad a la cual representa tiene establecido un procedimiento administrativo especial a favor de los educadores, con términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales a los docentes.

Contrario a lo afirmado por la togada, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, toda vez que, según lo narrado en la demanda, la Nación Ministerio de Educación es quien reconoce y paga las cesantías de los docentes, siendo los entes territoriales simples intermediarios, conforme lo establece la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de "Falta de integración del litisconsorcio necesario"

1.1.2- Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los **cuatros (4) meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 09 de mayo de 2019, bajo radicado 2019ER012297, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación* y la *genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto producto de la petición presentada 09 de mayo de 2019 bajo radicado 2019ER012297** que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJY8j3u7AxEmVql9yTuPI0Bm7BH867SmLsn8lV35sFcAg?e=4XK1aE

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y Caducidad, planteadas por la demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTESE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJY8j3u7AxEmVql9yTuPI0Bm7BH867SmLsn8lV35sFcAg?e=4XK1aE

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNAN DARIO FALLA ALDANA
Demandado	MUNICIPIO DE AIPE
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00221 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda¹, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **HERNAN DARIO FALLA ALDANA** contra **MUNICIPIO DE AIPE HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Municipio de Aipe.
notificacionjudicial@aipe-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

¹ Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NANCY PAOLA AGUDELO REYES** con T.P. 326.221 del C.S.J, para actuar como mandataria de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda², por cumplir con lo dispuesto en los artículo 73 y SS. Del C.G.P.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egm2P2DwmpPrfgGO-UG2QABbFHjU9gkDnNYbukXMqD-WA?e=8l1rmS

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme

² Folio 13-14 archivo digital 002 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILIAENA CEBALLOS ARIAS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Declara impedimento
Radicación	41001 33 33 003 2021 00227 00

I. ANTECEDENTES

La señora SILIAENA CEBALLOS ARIAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

" (...) **PRIMERO.** Se declare la Nulidad del acto administrativo Resolución No.31500-20520-1791 del 31 de mayo de 2021, suscrito por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación representada por la doctora **MARISOL BEDOYA RIOS**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial que como prima especial se creó en virtud de los decretos reglamentarios de la remuneración de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el cual no se ha agregado a el salario básico mensual devengado por SILIAENACEBALLOS ARIAS en los periodos en que se ha desempeñado como: Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y promiscuos de la subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad ciudadana desde el 01 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017, Fiscal Delegado ante los jueces municipales y promiscuos de la dirección Seccional Huila desde el 01 de julio de 2017 hasta el 21 de octubre de 2018 y Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la dirección Seccional Huila desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha; así como la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas por mi poderdante durante los mencionados periodos, con inclusión del 30% del cual no se ha efectuado el pago en su remuneración básica mensual por concepto de prima especial.
(...)

II. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

“Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultas del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ARMANDO GARCÍA
Demandado	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	41 001 33 33 003 2021 00236 00

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que no es posible admitir la demanda, toda vez que no se cumplen formalmente las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. *Requisitos previos para demandar (art.161)*. 2. *Contenido de la demanda (art.162)*. 4. *Oportunidad para presentar la demanda (art.164)*. 5. *Acumulación de pretensiones (art.165)*. 6. *Anexos de la demanda (art.166)*.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica", en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- **Canales digitales.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en su artículo 6°, que estipula:

*"la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda**".* En negrilla por el Despacho.

Conforme a lo anterior, se advierte que, en el título MEDIOS DE PRUEBA, literal B) PRUEBA PERICIAL, del escrito de demanda **no aporta el canal digital ni los datos de contacto del perito**, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolo en debida forma.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe remitir a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **HECTOR ARMANDO GARCÍA**, en contra de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO** portador de la T.P. No.153.920 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALVARO ESCOBAR BENAVIDES Y OTROS.
Demandado	NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2021-00036 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que no propusieron excepciones previas que resolver, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial para el próximo **22 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12593169> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, con T.P. 227.005 del C.S.J. conforme al mandato allegado en el escrito de contestación de demanda, por dar cumplimiento a los artículo 73 y ss. Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARGO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NADIR MILENA RAMIREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Asunto	Resolver excepciones previas
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00065 00

I. Antecedentes

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesaria el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, el demandado POLICIA NACIONAL, propuso las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA** y **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

La primera exceptiva se sustenta en que el actor no demandó el Acta No. TML20-1-151 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, donde se determinó que el actor no era apto para el servicio y sin reubicación. Considera que el acto de retiro, es simplemente de ejecución y, en esa medida, debía demandarse aquel acto.

La de "Falta de integración del litisconsorcio necesario", se fundamenta en que no se vincula al presente tramite a la autoridad que expidió el acta No. TML20-1-151 del 25 de febrero de 2020, es decir, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debido a que no es dependencia de la Policía Nacional, ni hace parte de su estructura orgánica de conformidad al Decreto 4222 de 2006.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial del archivo digital No. 018, la misma guardo silencio.

II. Consideraciones

2.1.- De la excepción previa de inepta demanda.

Respecto a la excepción previa de *inepta demanda*, cabe anotar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

En providencia del 21 de abril de 2016, precisó:

"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a faljos inhibitorios. Veamos:

- a. *En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";*
- b. *Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*
 - *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
 - *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
 - *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
 - *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda²" (Resaltado fuera de texto).

Postura reiterada en providencia del 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las

¹Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

² Providencia de abril 21, de 2016. Sección Segunda — Sub Sección "A". CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga al Juez o Magistrado Sustanciador del proceso, con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que puedan dar lugar al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuesto en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

➤ **De las actas médico laborales en los casos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha determinado que los actos expedidos por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral por regla general son actos de tramite o preparatorios al acto definitivo, en tanto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

De manera excepcional, ha considerado que son actos definitivos cuando impiden seguir adelante con la actuación, *verbi gratia*, en los asuntos' de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, cuando los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a dicha prestación, en la medida que impiden seguir adelante con la actuación.

Por el contrario, en el caso de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, en providencia de 17 de abril de 2013, señaló:

"Lo-solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el reintegro al servicio, no obstante, no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor. como Agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor GONZALEZ PALACIO y además,

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "ES"; consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).; Radicación número: 13001! 23-31-000-1999-01525-01(1835-11); Actor: JORGE ELÍAS FLOREZ HERRERA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fueron modificadas por un acta posterior⁴.

Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar .y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación -económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No.02590 de 22 de octubre de 2002.

Así pues, al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir⁵.

De manera que, si bien las actas son el fundamento para el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta que en los casos de reintegro no se discute la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, se concluye que dichos actos no ponen fin a la actuación administrativa y por tanto, no se necesita demandar su nulidad para la integración del acto de retiro.

Conforme a lo anterior, el acto que define la situación jurídica de la parte actora (el retiro del servicio), fue la **resolución No. 02301 del 25 de septiembre de 2020**, siendo el acta expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el acto preparatorio que sirvió de base para que la entidad demandada tomara la decisión de retiro. Acto que no es susceptible de control judicial por no haber sido cuestionada su legalidad, razón suficiente para declarar **no probada la excepción de inepta demanda**.

2.2.- Marco normativo y jurisprudencial sobre la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario

El artículo 277 del CPACA, establece, en cuanto al trámite y alcance de la intervención de terceros, que los aspectos no regulados expuestos en él, se llevaran conforme a las normas contenidas en el Código General del Proceso, específicamente el artículo 61.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 7 de noviembre de 2017, sostuvo:

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del

⁴ A través de Acta de la Junta Médico Laboral de 12 de junio de 2003, se señaló que el actor contaba con total de incapacidad laboral del 79.91% que le clasificaba como no apto para el servicio (fi. 282-283)

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION "A"; Consejero ponente: GL6TAVOECUAICOGCMEARANGUREN; Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)4 Radicación número: 05001-23-31-000- 2003-00716-01 (1330-12); Actór: JAMES ERNESTO GONZALEZ PALACIO; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la anterior cita, se deduce que para que exista litisconsorcio necesario lo primero que se debe establecer es la existencia de una relación jurídica que impida resolver el proceso sin la comparecencia de la parte que se aduce debe participar en la controversia; ello con fundamento en la Ley o en el estudio de la naturaleza del litigio.

En este caso, encuentra el despacho que no es necesaria la inclusión del Tribunal Medico Laboral, como lo insinuó el apoderado de la entidad demandada, pues tal y como lo considero el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada *ut supra*, no puede hablarse en los asuntos de reintegro por retiro del servicio por disminución de capacidad psicofísica de un acto complejo, ya que lo discutido no es la pérdida de capacidad laboral sino la decisión de la institución castrense de retirar del servicio al actor, pronunciamiento que es emitido directamente por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Adicionalmente, se evidencia que si bien el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 prevé que *-las decisiones de la Máxima Corporación en Salud de las fuerzas Armadas de Colombia, son obligatorias e irrevocables, y contra ellas sólo proceden las acciones judiciales pertinentes-*, se itera, que en el presente caso la parte actora no pretende su declaratoria de nulidad sino exclusivamente del acto por el cual se le retiró del servicio.

Conforme a lo anterior, no está demostrada la relación jurídico procesal que se requiere para vincular al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que igualmente se declarará **no probada la excepción de falta integración del litisconsorcio necesario.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, formuladas por la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL RODOLFO PEREZ TORRADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00071 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, guardo silencio según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 0132 del expediente.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad **el oficio bajo radicado No. 2020313002054081-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 13 de noviembre de 2020** mediante el cual la sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, niega la modificación de la Hoja de Servicios del ex oficial en el sentido que se adicione el tiempo que estuvo privado de la libertad.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**; para que presenten los alegatos de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyAX97sbD1JnmYBNEm06lYBkiX9d_60nN2dvv2uLnNFDA?e=ygpf9D

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyAX97sbD1JnmYBNEm06lYBkiX9d_60nN2dvv2uLnNFDA?e=ygpf9D

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ